



**La Legislatura de la Provincia de Córdoba**  
**Sanciona con fuerza de**  
**Ley: 10729**

**Artículo 1º.-** Sustitúyense los artículos 9º, 12 y 143 del Decreto-Ley Nº 214/E/63 -Estatuto y Escalafón de la Docencia Media, Especial y Superior-, por los siguientes:

**Artículo 9º.-** El ingreso a la docencia se hará en un cargo docente o en horas cátedra. Los profesores con título docente y con menos de veinte (20) horas cátedra tendrán derecho a acrecentar de forma prioritaria, en las horas cátedra vacantes que se produzcan, conforme al orden previsto en el artículo 20 de este Estatuto.”

**Artículo 12.-** El título habilitante y el título supletorio a que se refiere el artículo 10 de este Estatuto se considerarán reglamentarios solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo el título docente, o
- b) Cuando haya sido declarado desierto el concurso para esta asignatura o cargo docente.”

**Artículo 143.-** Considérase titular, por oposición a suplente y a interino, al docente que poseyendo título docente haya obtenido su cátedra o cargo por concurso y al que resultare confirmado por aplicación del presente Estatuto.”

GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Legislatura de la Provincia de Córdoba

# *Poder Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

**Artículo 2º.-** *Incorpórase como artículo 17 bis del Decreto-Ley Nº 214/E/63 -Estatuto y Escalafón de la Docencia Media, Especial y Superior-, el siguiente:*

**Artículo 17 bis.-** *Para la designación de personal docente con carácter titular en los cargos de Coordinador de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y horas cátedra de programas y proyectos educativos que así lo ameriten, se incorporarán procedimientos específicos, además de la valoración de los títulos y antecedentes, a los fines de evaluar la idoneidad requerida de los aspirantes. Los mencionados mecanismos serán determinados mediante decreto reglamentario.”*

**Artículo 3º.-** *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a titularizar a los docentes que se desempeñen con carácter interino a la fecha de entrada en vigencia de este instrumento legal -que posean título docente-, en los cargos de:*

- a) Coordinadores de Curso de Nivel Secundario;*
- b) Docentes no directivos ni jerárquicos en horas cátedra del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario, en Educación en Tecnologías de la Información y la Comunicación, y*
- c) Docentes del Programa de Inclusión y Terminalidad de la Educación Secundaria (PIT) dependientes del Ministerio de Educación.*

*Aquellos que no acrediten la mencionada titulación o el trayecto pedagógico, dispondrán de un plazo máximo de cuatro (4) años desde la sanción de la presente Ley para cumplimentar con este*

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

*requisito, conservando durante ese lapso su situación de revista de carácter interino.*

**Artículo 4º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

**DADA EN CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----**

  
**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

  
**MANUEL FERNANDO CALVO**  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA